

alguna, careciendo de herederos forzosos, interesándole hacer constar que, a pesar del pleito tenido con ocasión del último testamento ológrafo de su dicha finada esposa, jamás por ello menguó la continuación en el cariño que siempre la tuvo en vida, ni lo imperecedero del recuerdo y añoranza de la unión íntima y felicidad que reinó en el matrimonio hasta la muerte de aquella, entre otras razones, aparte de las de índole afectiva, por tener el pleno convencimiento que perdurará hasta el momento de la muerte del declarante, de que dicho testamento fué un engendro vil de la coacción que sobre su finada esposa ejercieron las personas que más debían lealtad, tanto a ella como al testador, por los favores sin número que de ellos habían recibido. Tales personas son don Luis Ruiz de la Prada y Martínez de Torres y don Cándido Arocena y Ayerdi - quizás secundados por otras personas, cuyos nombres quiero hacer públicos a pesar de perdonarlos, para que quienes este testamento --



E.5367729*

leyeren o conocieren, puedan adoptar las medidas precautorias convenientes en su propia defensa. -----

CUARTA. - Instituye el testador heredera de todos sus bienes a una fundación, a la que pretende hacer nacer en derecho en vida, más si ello no fuese factible, por unas u otras razones, dispone que todos sus bienes, derechos y acciones, presentes o futuros, salvo aquellos que en este testamento sean objeto de disposición particular o legado, pasen a nutrir financieramente una fundación que ha de constituirse sobre la base de los antecedentes y Estatutos siguientes -----

FUNDACION : -----
Que rindiendo tributo a los acendrados sentimientos de amor a España y Guipúzcoa, que animó siempre el espíritu y actuación de sus

antepasados y los suyos propios, siempre dentro del marco de la mas reverente exaltación y acatamiento hacia los dogmas y normas de la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica con sede en Roma y carente de descendencia directa y forzosa hace tiempo — aunque por razones que no son del caso exponer, hasta hoy le ha sido vedado hacerlo — acariciaba la idea de establecer en su querida Guipúzcoa una Fundación que, a la par que perpetuase la memoria de sus linajes y dinastías tan prendados de aquella, satisficiese una necesidad muchas veces en la vida por él pulsada: la de evitar que se truncuen vocaciones, dotes y afanes, de superación espirituales e intelectuales — por la providencia concedidos o alimentados por falta de recursos económicos. -----

Para llenar tal laguna nace la Fundación con arreglo a las directrices y normas que a continuación establece como integrante de sus Estatutos y de las que consigna como inmutables o intangibles las siguientes -----

- a) - El sostenimiento y plegamiento absoluto de la Fundación a las normas, principios doctrinas de la Santa Iglesia Católica, Apostólica con sede en Roma. -----
- b) - El cumplimiento integral, innovable e inmodificable de lo estatuido, respecto a la memoria de sus antepasados, de su esposa y la del testador. -----
- c) - El fin de la Fundación. ----- Las demás normas son susceptibles de modificación y atemperamiento a las exigencias y circunstancias de los tiempos, siempre que quede a salvo la pureza y esencia de los tres extremos anteriores. ----- Para la mayor idoneidad y eficacia de la Fundación, ha considerado el testador conveniente, confiar en absoluto su administración a la benemérita Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, de tanta tradición y abolengo en el campo benéfico-social, con la que colaborarán en la dirección y vigilancia del cumplimiento de los fines de la Fundación, las per-

sonas que por su mayor lealtad y pruebas de-
afecto hacia el testador, sabe han de celar-
escrupulosamente porque su voluntad se cumpla
de modo recto y cuya designación hace tambien
en estos Estatutos. -----

Por ultimo y sin que ello implique mixtifica-
ción ni cambio, tanto en la substancia como -
en la contextura de la Fundación, veria con -
agrado el testador que el ejemplo cundiese -
en beneficio de Guipúzcoa y España, y a tal -
fin, que tanto la Caja de Ahorros Provincial
de Guipúzcoa, como la Excmo. Diputación Pro-
vincial, incrementasen con subvenciones o --
aportaciones propias el montante que pueda -
afectarse periódicamente a los fines fundacio-
nales robusteciendo la capacidad benéfica y -
ampliando el ámbito benefactor de la Funda- -
ción. -----

Con tales miras y por tales fines, establece -
los siguientes -----

----- ESTATUTOS -----

Artículo 18.- Dota en su condición de herede-



E.5367.730 *



ra en todos los bienes que constituyan su
dal relicito, salvo aquellos de que dispusiera
a título particular, a la fundación benéfica
docente que tendrá la condición de persona ju-
ridica de carácter particular y naturaleza per-
manente y que bajo la advocación del Santissi-
mo Sacramento, se denominará "Fundación Múrua
Balzola." -----

Artículo 28.- Esta Fundación se regirá ante -
todo y en primer término, por los presentes -
Estatutos y tan solo en lo no previsto direc-
tare indirectamente en ellos, por las disposi-
ciones del capítulo 28, libro 1º del Código -
Civil y demás que le sean aplicables. -----

Artículo 38.- La referida Fundación se demo-
ninará "Fundación Múrua Balzola" en memoria
de Don Ignacio Múrua y Balzola, Conde del Va-
rillle y Marqués de Balzola y sus antepasados -

directos, girando bajo el patrocinio y advo-
cación del Santísimo Sacramento, a quien se
rendirá perenne culto en la capilla de la ca-
sa matriz del Palacio de Errotalde, hoy llama-
do tambien de Santa Ana, de Vergara. -----

El domicilio y sede central o casa matriz de-
la Fundación, radicará en el Palacio de Erro-
talde, hoy llamado tambien de Santa Ana de --
vergara, en la que periódicamente se efectua-
rán, con la solemnidad apropiada al estado --
de recursos de la fundación, los actos preci-
sos para repartir entre los interesados, los
titulos de beneficiarios de las becas o semi-
becas que constituyen su objeto. -----

Tambien podrá el Patronato establecer las Su-
cursales, oficinas o agencias que necesite -
para su desenvolvimiento. -----

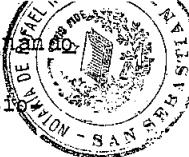
Articulo 4º.- El objeto de la Fundación es la
implantación y sostenimiento en la provincia -
de Guipúzcoa y Villa de Elorrio (Vizcaya), -
de un medio de prestar auxilios a los hijos -
de padre o madre pobres, naturales y vecinos -

de aquella provincia o pueblo, proporcionan-
doles recursos económicos mediante subvencio-
nes, bolsas de estudios y otros análogos, pa-
ra su instrucción o perfeccionamiento en cual-
quier profesión científica o literaria, acti-
vidad artística, artesanía, comercio, indus-
tria, universidades, centros de estudios supe-
riores, Institutos, academias, colegios mayo-
res, escuelas, talleres profesionales, oficia-
les o particulares, civiles o eclesiásticos,-
nacionales o extranjeros. -----

La pérdida de dos cursos completos será causa
obligada de pérdida de dichas becas o auxilios.

Articulo 5º.- constituyen el patrimonio funda-
cional de esta Institución, los bienes que in-
tegren la sucesión universal del testador,-
es decir, toda su herencia con exclusión de -
las disposiciones a título particular que or-
denará en este testamento. -----

Articulo 6º.- La Fundación podrá recibir y --
retener en cualquier tiempo, cualesquiera cla-
ses de bienes, ya sean inmuebles, muebles, di-



nero, valores, etc, y todos ellos mientras --
los donantes no dispongan concretamente lo -
contrario en disposición que sea admitido, -
se presumirán entregados y se recibirán suje-
tos, en absoluto, a cuanto se dispone en es-
tos Estatutos para los patrimoniales proceden-
tes del Fundador, esto es, para que los Patro-
nos dispongan de ellos con completa libertad
en la obra objeto de la fundación, con pleni-
tud de atribuciones sin que persona alguna --
pueda pedirles cuenta de su inversión-----
Artículo 78.- Es disposición explícita de es-
ta Fundación que cuanto en ella ordena el --
Fundador, en uso de su perfecto derecho y li-
bre voluntad, quede encomendado a la fe y con-
ciencia de los Patronos ya en lo relativo a --
la colocación, modo de empleo y situación de
los caudales que constituyen su patrimonio, -
ya en cuanto a la inversión de los bienes y -
productos en los fines benéfico-docentes de --
la misma. -----
Solo tendrán, por tanto, los Patronos, la obli-



E 5367731 *



gación de declarar solemnemente que en todo ello, según su conciencia, cumplen la voluntad del Fundador, ya que no puede menos de reconocerse en el presente caso, que ésta se ajusta a la moral y a las leyes. -----

Artículo 88.- Los bienes todos de la Fundación, tanto los que integran su capital originario como los incrementos que en el mismo se operen ulteriormente, se transfieren a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa para que, juntamente con los restantes Patronos, realice los fines benéfico-docentes de la Fundación, con sujeción a las normas sentadas en estos Estatutos. -----

Artículo 98.- Con absoluta subordinación a lo dispuesto en los artículos 78 y 88, la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, tendrá facultades para cumplir sin ningún género de

trabas, el fin de la Fundación, siendo previo
el acuerdo de la Junta de Patronos y además
todas las que corresponderían, si los bienes
fueren en propios y personales suyos y podrá de
un modo especial: -----

a) - Comprar, retener, vender, donar, permu-
tar, gravar y liberar bienes inmuebles o de-
rechos reales, de o para la Fundación o cu-
alesquiera de sus Sucursales o Instituciones
que dentro de ella se establezcan por el pre-
cio que estime y sin necesidad de subasta pú-
blica ni otra formalidad alguna. -----

b) - Comprar, retener, vender, donar y permu-
tar y pignorar, toda clase de valores, titu-
los y bienes muebles aun de valor artístico
o histórico y derechos de cualquier especie;
obtener láminas intransferibles y convertir-
las en títulos al portador, hacer depósitos,
nominativos y retirarlos cuando lo creyeren
conveniente, tanto del Banco de España como
de los demás Bancos Nacionales o extranjeros.

c) - Obtener rentas a su favor, tomar dinero-

a préstamo de cualquier persona o entidad
contratar empréstitos con garantía general
pignoraticia o hipotecaria, con las condicio-
nes que juzgue oportunas y liquidarlos. -----

d) - Cobrar toda suerte de rentas, créditos,
e intereses. -----

e) - Ejecutar obras que crea útiles, cele-
brando para ello y para las sustituciones
que se creen, los contratos oportunos de su-
ministro, de servicios u obras. -----

f) - Reclamar toda clase de derechos reales,-
personales o mixtos, cederlos o transigir so-
bre ellos; ejercitar toda clase de acciones,
designando libremente Letrados o peritos de
cualquier clase y Procuradores; entablar re-
cursos, interponer pleitos y sostenerlos en
cualquier vía, administrativa, judicial, -
civil o criminal, contenciosa-administrativa
o eclesiástica, sosteniendo todas sus instan-
cias o transigiendo o desistiendo, o comprome-
tiendo la solución a la resolución de árbitros o
amigables componedores. -----

g) - Conferir poderes, transfiriendo o delegando todas o parte de sus facultades para asuntos determinados. -----

h) - Determinar el sistema y forma de administración y contabilidad que le parezca conveniente, designando y retribuyendo a los empleados necesarios y procurando si su utilización fuere precisa, que entre ellos fuese designada como tal, con preferencia, la sobrina muy querida del fundador Doña Pilar Ortiz de Zárate y Echagüe. -----

Las anteriores facultades son meramente enunciativas, no limitativas, pues la mente del fundador es concederlas tan amplias como pueda en cuálquier caso necesitarlas y las que tendría con sus propios bienes. -----

Artículo 108.- Todas las facultades reseñadas en el artículo anterior, como de la especial competencia de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, la podrá ejercitar esta Institución por sí, siempre que no haya oposición fundada de los restantes Patronos, pero sin que



E.5367.732 *



se requiera la previa o posterior autorización de nadie, sea particular, autoridad o Corporación, quienes tampoco podrán intervenir bajo ningún pretexto en los actos de dicha Institución, ni en el funcionamiento o contabilidad de la Fundación, ni exigiendo a título de protectorado o cualquier otro, exhibición de actas, cuentas o libros, justificaciones oclaraciones, ni ningún género de fianza o caución, tanto a la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa como a los restantes Patronos. La oposición fundada de algún Patrono al ejercicio por la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa de las facultades que se le confieren en estos Estatutos, será dilucidada por los restantes Patronos en régimen de mayoría. Artículo 118.- Los Patronos serán diez: seis designados por el fundador y cuatro por el --

Consejo de Administración de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, entre sus consejeros o altos empleados, su cargo será honorífico y gratuito, de ellos uno será nombrado Presidente. Ningún Patrono será removido sin acuerdo en este sentido de la mayoría. -----

Cada uno de los Patronos nombrados por el fundador tendrá un suplente designado por el propio Patrono, los cuales suplirán personalmente en los casos de ausencia, incapacidad o impedimento transitorio, y entrarán a ocupar el cargo efectivo cuando vacare el puesto de aquel a quien suplan. -----

Los suplentes serán amovibles mientras no hayan pasado a ser Patronos, bastando para ello un acuerdo de la mayoría de los Patronos. -----

Si por cualquier evento no se cubriere el número de Patronos en la forma dicha, por incapacidad o renuncia de alguno de los designados o si después de constituida la Junta de Patronato, se produjeran vacantes por muerte, incapacidad de cualquiera de sus miembros, cubri-

rán dichas vacantes los restantes Patronos, procurando recaiga el nombramiento en los suplentes. -----

Todos los Patronos tendrán las mismas facultades y los acuerdos se tomarán entre ellos por mayoría de votos. -----

Artículo 128..- Es función primordial y básica de la Junta de Patronos, velar por el cumplimiento exacto de la voluntad fundacional, realizando a tal fin cuantos actos considere convenientes bajo la iniciativa de su Presidente. -----

Ostentará la presidencia del Patronato con carácter vitalicio y en tanto que su conducta y celo no merezca la repulsa de la mayoría del Patronato, la persona en quien recaiga la sucesión en el título de Conde del Valle. En la hipótesis de remoción de éste o en el caso de no consumarse la sucesión en el título, desempeñará la presidencia por el orden que seguidamente se determina, las siguientes perso-
nas. -----



18.- Don Pedro de Murua y Lezama de Leguiza-

món. -----

28.- Don Carlos Montero de Espinosa y Corona-
do. -----

38.- Don Joaquin de Irizar y Barroga. -----

48.- Don Jaime de Unceta y Urigoitia, Marqués
de Casa Jara y Conde de Vallehermoso. -----

58.- Don Luis Alberto de Egaña y Margés. -----

68.- Don José María Barcaiztegui y Acha. -----

Dichas seis personas de las que la primera ac-
tuará como Presidencia, quedan designadas por
el Fundador, Patronos de nombramiento propio.

Al mismo tiempo designa tambien como primer
asesor jurídico de la Fundación al señor Don
José María Barcaiztegui y Acha, Abogado de --
San Sebastián, el que desempeñará el cargo de
acuerdo con la Junta de Patronos e inspirado en
la voluntad y deseos del testador que le son
familiares. -----

Por su renuncia o muerte, el cargo de asesor
se proveerá por voto de la mayoría de los Pa-
tronos. -----



E.5.367.732*



Artículo 138.- Si en algún tiempo se hiciera
imposible la subsistencia de la Fundación -
en la forma establecida o si aconteciera que -
por preceptos de Ley y por determinación del
poder público se impidiese, limitase o inter-
rumpiese el ejercicio de su función tal cual
estos Estatutos lo ordenan, casos cuya exis-
tencia y eficacia habrá de ser apreciada ex-
clusivamente por los Patronos por unanimidad,
los bienes de la misma se transferirán ipso
facto, al Santo Padre de la Nuestra Madre la
Santa Iglesia Católica y Apostólica, con sede
en Roma, hoy Pio XII, o quien le sustituya -
en dicho ministerio, o a las personas o enti-
dades que libremente y por unanimidad, desig-
naren los Patronos, quienes podrán disponer -
también libremente de los bienes de la Fun-
dación para aplicarlos exclusivamente, bajo su

ré y conciencia, a obrar de utilidad pública y beneficencia en Guipúzcoa y Elorrio, procurando salvo otras determinaciones que la prudencia aconseje atemperarse a lo hasta entonces establecido; y -

tanto para este caso como para cualquiera otro en que convenga enajenar todos o algunos bienes de la Fundación, quedan autorizados los Patronos para inscribir los bienes a su propio nombre y proceder a su venta segúñalo juzguen conveniente. -----

Artículo 148.- Los servicios que la Fundación preste serán totalmente gratuitos. Esto no obstante, si para ayudar a algunos de ellos fuera preciso instalar un internado o residencia o algún otro servicio como viajes o ensayos, que exigiera gastos especiales, podrá exigir los necesarios para suplir los que hagan las personas servidas o combinar los recursos de la Fundación con los peculiares de los alumnos o de otros sujetos beneficiados por ella, sin que por eso se desnaturalice el carácter gratuito del servicio propio de la Institución misma constituida por la ense-

ñanza, información o ayuda; del mismo modo que tampoco perderá la Fundación su carácter de beneficencia particular por la admisión o adquisición de recursos eventuales de otra procedencia o rentas que pudieran ir constituyendo los Patronos. -----

Artículo 159.- Constituida así válidamente esta Fundación, adquiere desde este instante capacidad civil y todas las facultades reconocidas a las personas jurídicas, así en lo referente a la contratación como en lo referente a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título legal y al ejercicio de acciones excepciones y derechos ante toda clase de autoridades y tribunales gubernativos, administrativos, civiles, criminales, jurisdicciones especiales y otros. Estos derechos los ejercerá el Presidente o quien le supla por acuerdo o antigüedad de nombramiento, previo acuerdo en caso necesario, de la Junta de Patronos. -----

Artículo 160.- El fundador impone a los Patro



nos y espera de su celo, el riguroso cumplimiento del siguiente encargo de confianza: -

En consideración a que el Palacio de Santa Ana, casa solar natal del fundador, ha de constituir el domicilio legal y casa matriz de la Fundación, son su voluntad y deseo que si por siniestro, rayo, terremoto, incendio o cualquier causa de fuerza mayor no previsible en este momento, la expresada fuere destruida o dañada total o parcialmente, el cumplimiento de los fines propios de la Fundación quedará en suspenso hasta tanto se hagan las debidas reparaciones en la expresada casa Palacio, para restituirla al ser y estado en que se encuentra actualmente. -----

QUINTA.- Nombra Albaceas solidarios con las facultades propias de los artículos 902, 903 y concordantes del Código Civil, a su hermana la Excm. Sra. Doña Ana María de Murua y Valzola, viuda de Velasco, y a los señores Don Luis Alberto de Egaña y Barges, Don Jaime de



E.5367734 *



Unceta Urigoitia Marqués de Casa Jara y Cordero de Vallehermoso y Casa Palma, y a Don Joaquín Irizar Barnoya, encomendándoles encarecidamente procedan a celebrar los sufragios que por el alma del testador y las de sus ascendientes y difunta esposa dejará previstos, cuidando de su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que las Misas que hayan de celebrarse por disposición del testador o por iniciativa plañosa de sus albaceas, tengan en todo momento condición y carácter de insustituibles, irrenunciables, irredimibles, irreductibles e intransferibles, satisfiéndose por ellas el estipendio canónico que sea norma en el momento de su celebración. -----

SEXTA.- Nombra contadores partidores de la herencia a los licenciados en Derecho Excmo.

Sr. Don Fernando Suárez de Tangil y Angulo,